



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>PROCESO No.:</b> | <b>11001-33-35-025-2021-00119-00</b>                         |
| <b>ACCIONANTE:</b>  | <b>MARIA EUGENIA VASQUEZ BERNAL</b>                          |
| <b>ACCIONADO:</b>   | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b> |
| <b>ACCIÓN:</b>      | <b>TUTELA</b>  |

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida **MARIA EUGENIA VASQUEZ BERNAL**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA - COLPENSIONES**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al **MINÍMO VITAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA**.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó la accionante, que sostuvo un contrato laboral, durante el periodo del 1994 y 2006 con la empresa INDUSTRIA COLOMBIANA DE VALVULAS LTDA – INCOLVAL LTDA.

Sostuvo que, que interpuso petición ante COLPENSIONES radicada el día 17 de octubre de 2019, en la cual solicitaba la actualización y reconocimiento de las semanas cotizadas y faltantes en su historia laboral; indica que se han iniciado varios cobros coactivos contra INCOLVAL LTDA, donde se realizó la recuperación de todos lo adeudado; sin embargo, manifiesta que a la fecha COLPENSIONES no ha generado la actualización sobre su historia laboral.

Finaliza indicando, que es deber de COLPENSIONES, adelantar si es del caso los correspondientes cobros coactivos, y que necesita las semanas cotizadas pues ya se acerca la fecha para la solicitud de la pensión, pues nació el 18 de junio de 1965.

### 1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a la siguiente:

*(...) 1. Tutelar los derechos fundamentales de orden Constitucional de MINIMO VITAL EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA de MARIA EUGENIA VASQUES BENAL*  
*2. Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones aclare e incluya las semanas comprendidas desde marzo de 1995 a agosto de 2002, en la historia laboral dadas las inconsistencias en la misma.*  
*3. Se vea reportado el pago o su defecto el reconocimiento de las semanas cotizadas desde marzo de 1995 a agosto de 2002.*  
*4. Sea agostado el silencio administrativo positivo conforme código contencioso administrativo con la reclamación administrativa presentada el 17 de octubre de 2019, según recibido de COLPENSIONES 2019-14043580. (sic)”*

### **1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela**

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

#### **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 4 de mayo vía correo electrónico, suscrita por Malky Katrina Ferro Ahcar, directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifiesta que es pertinente señalar que lo solicitado es el pago de una prestación de carácter económico; por consiguiente, indica que la presente pretensión desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; indica que este no es el mecanismo para realizar este reconocimiento.

Aduce que frente a la solicitud de 17 de octubre de 2019 rad. 2019\_14043580, respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta la comunicación de 15 de enero de 2020 BZ2019\_14043580-0113080.

Confirma que frente a la solicitud del 10 de febrero de 2021 BZ2021\_1496195 orientado a la corrección de historia laboral, la misma fue atendida con comunicación de 03 de mayo de 2021 BZ2021\_1496195-1046286.

De igual manera, frente a la petición del 24 de febrero de 2021 bajo radicado 2021\_2101626, la cual fue atendida oportunamente con comunicación de 15 de marzo de 2021 BZ 2021\_2106398.

Finalmente indica que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como también se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

#### **1.4 Acervo Probatorio**

- Copia reclamación presentada a COLPENSIONES de fecha 17 de octubre de 2019.
- Copia de certificación laboral expedida por INCOLVAL LTDA.
- Copia respuesta por parte de COLPENSIONES radicado 20171340176941 de fecha 18 de octubre de 2017.
- Copia respuesta por parte de COLPENSIONES radicado 20171340210211 de fecha 5 de diciembre de 2017.
- Copia Paz y Salvo de las semanas adeudas por INCOLVAL de fecha 26 de noviembre de 1997
- Copia respuesta por parte de COLPENSIONES radicado BZ201914043580-0113080 de fecha 15 de enero de 2020.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede

acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados**

### **2.2.1 De las obligaciones de las administradoras de fondos pensionales respecto a los datos personales de los asociados, consignados en las historias laborales.**

La historia laboral de los afiliados a un fondo pensional, así como los demás documentos que soportan los aportes parafiscales en pensión, tienen como finalidad servir de soporte principal para que esas entidades, cuando sea el momento, estudien la posibilidad de reconocer a ese afiliado la pensión respectiva<sup>15</sup>, es decir, *“(…) opera como un elemento de prueba definitivo que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a la información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo (…)”*.

Pero más allá del valor probatorio que pueda tener la historia laboral de un afiliado para efectos del reconocimiento pensional, la Corte ha prestado particular atención a la información que allí está contenida, pues *“(…) incluye datos de identificación del afiliado, el monto de sus ingresos, su actividad. Es decir, datos sujetos a la legislación actual de tratamiento de bases de datos y archivos que incluyen información de este tipo (…)”*. Por consiguiente, surge para las administradoras de fondos pensionales la obligación dirigida a custodiar, conservar y guardar aquella información *“(…) de tal manera que la garantía del derecho pensional de una persona no puede verse comprometida por la presencia de inconsistencias en su historia laboral, atribuibles a problemas operativos o administrativos en el manejo de esos documentos (…)”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2011, Mp. Nilson Elías Pinilla Pinilla.

Esta obligación tiene como finalidad que la información contenida en la historia laboral del afiliado “(...) sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones (...)”<sup>2</sup>. De lo contrario, se podrían ver amenazados, entre otros, los derechos al debido proceso y habeas datas de los afiliados.

### **2.2.2 Del derecho al debido proceso y debido proceso administrativo en materia de seguridad social.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso, se aplicará tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas, lo que implica que los procedimientos y actuaciones de las autoridades públicas queden sujetas a los preceptos y mandatos constitucionales y legales que correspondan según el caso.

Según interpretación del máximo tribunal constitucional el debido proceso “*comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales*”<sup>3</sup>

Por ello, se ha entendido que el núcleo esencial del derecho al debido proceso parte del principio de legalidad, como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales y administrativas, quienes están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. Sobre la importancia que reviste el respeto de los procedimientos administrativos en materia de seguridad social, especialmente, cuando se trate de trámites relacionados con solicitudes pensionales en Sentencia T-445A del 15 de julio de 2015, se ratificó el deber que tienen las administradoras frente al afiliado de atender con especial cuidado la información reportada en su historia o expediente laboral, en razón de que las actuaciones previstas en el marco del sistema de seguridad social constituyen garantía de la protección de otros derechos fundamentales.

En tal sentido puntualizó:

*“(...) 2.7.1. Al momento de resolver cualquier solicitud de carácter pensional, es obligación de las entidades administradoras, atender las normas y procedimientos que establece la ley. En sentencia T-040 de 2014 se precisó que: “De lo anterior, se concluye que los procesos administrativos en materia de seguridad social exigen a quienes los administran una especial atención en la resolución de solicitudes con base en información fidedigna, con base en los hechos sobre los cuales se solicita el reconocimiento del derecho pensional, tales como la existencia de periodos cotizados no registrados en el expediente pensional, la inexactitud o actualización*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017, Op. Cit.

<sup>3</sup> Sentencia C-383 de 2000

de ésta. La omisión total o parcial de esas circunstancias incide negativamente contra el debido proceso, cuyo desconocimiento puede redundar contra otros derechos, como el mínimo vital o el derecho a la seguridad social.

2.7.2. Así mismo, concluye dicho precedente que en materia pensional el debido proceso está determinado por las siguientes reglas: "(i) el administrado es sujeto de protección constitucional contra los actos arbitrarios o contrarios al principio de legalidad que se producen en desconocimiento del debido proceso; **(ii) el respeto de los derechos fundamentales por parte de la administración en la resolución de una petición pensional involucra una mayor diligencia y cuidado por parte de la entidad administradora;** (iii) es incongruente la decisión proferida con información inexacta, máxime si el afiliado manifiesta la existencia de un yerro en la historia pensional, solicita su actualización y la entidad no corrige o verifica dicha situación fáctica, (iv) los efectos adversos de la mora patronal y de la falta de diligencia en el cobro por parte de la AFP, no pueden ser trasladados al afiliado, máxime cuando la omisión impide la consolidación del derecho pensional" (negrilla y subraya por el Despacho).

### 3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que la inconformidad que a juicio de la accionante transgrede sus derechos fundamentales, radica en que su historia laboral emitida por COLPENSIONES presenta una serie de inconsistencias, pues a pesar que ya fueron pagadas por parte de INCOLVIAL LTDA las semanas de los periodos de 1995 a 2002, estas no han sido actualizadas o descargadas por parte de la entidad accionada.

De las pruebas allegadas al plenario se tiene: que en respuesta a petición del del 10 de febrero del 2021, Colfondos informa que, para los periodos de 2003/02 al 2007/01, los aportes no han sido trasladados, razón por la cual se encuentra un proceso de recuperación con INCOLVIAL LTDA, y que una vez finalice el proceso, se realizará las gestiones pertinentes para normalizar la historia laboral de la accionante:

| Resultado  |
|--|
| Periodos Post 94<br>Nombre o Razón Social Empleador: R Y R EL LAGO LTDA<br>Tipo de Requerimiento: Periodo Sobre<br>Periodo Desde: 1998-08-01T00:00:00 Periodo Hasta:1998-08-31T00:00:00<br>Respuesta Requerimiento: El periodo de tiempo fue excluido de su historia laboral.  |
| Tiempos Fondos Privados<br>Nombre Fondo Privado: COLFONDOS<br>Tipo Requerimiento: Periodo Falta<br>Periodo Desde: 01/02/2003 Periodo Hasta: 31/01/2007<br>Respuesta Requerimiento: Informamos que si bien la AFP COLFONDOS realizó el traslado de los ciclos correspondientes al periodo de su vinculación con dicha AFP, el periodo 2003/02 a 2007/01 no fue trasladado y en tal sentido no se refleja en su historia laboral. Por lo anterior, en curso se encuentra el proceso de recuperación con dicha entidad, en el cual se requiere la verificación y traslado si procede de las cotizaciones faltantes con el empleador INCOVAL LTDA Una vez finalice el proceso y se determine la procedencia del traslado, se realizarán las gestiones tendientes a normalizar su historia laboral. |

De igual manera a folios 15 a 19 del expediente digital, se evidencia oficios por parte del ISS Liquidado, en el que certifica recaudos de los periodos comprendidos entre 1995 y 2003.

Esta acreditando asimismo que la señora María Eugenia Vásquez Bernal, ha solicitado en varias ocasiones a la entidad que actualice la historia laboral, sin que esto se hay realizado por parte de la demandada; ahora bien, según lo dispuesto en Sentencia T-079 de 2016, se establece:

- a) No son los afiliados, sino las administradoras de pensiones, las que cuentan con las herramientas necesarias para perseguir el pago de los aportes pensionales adeudados por los empleadores;
- b) La mora patronal es, por lo tanto, inoponible al trabajador. **El hecho de que un empleador haya retrasado el pago de las cotizaciones no conduce a excluir dichos periodos de la historia laboral ni a denegar, sobre ese supuesto, el reconocimiento de pensión de vejez.**
- c) La cotización y el derecho a la pensión se causan en la medida en que el trabajador haya prestado el servicio. Si acreditó los requisitos de edad y semanas de cotización, adquiere el derecho a la pensión, al margen de que existan aportes pendientes de pago.

La renuencia de una entidad administradora a contabilizar cierta cantidad de aportes sobre el supuesto de que no han sido cancelados por el empleador, de que fueron pagados de forma extemporánea o de que tienen el carácter de deuda incobrable constituye una infracción de su deber de consignar información veraz y completa en las historias laborales y genera, además, la infracción de los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social de quien reclama la pensión.

Anudado a lo anterior, la negativa de COLPENSIONES a registrar esos ciclos de aportes constituye una trasgresión de los deberes que le incumben como responsable del tratamiento de los datos personales de sus afiliados, y mas si estos aportes ya han sido cobrados y recaudados, teniendo en cuenta que la accionante viene adelantando las gestiones propias desde el año 2019.

En razón de lo anterior, el despacho amparará los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA vulnerados a la tutelante y ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a incluir las semanas comprendidas desde marzo de 1995 a agosto de 2002 reportadas por la empresa INCOVAL LTDA, y las que estuvieran pendientes de actualizar, en la historia laboral de la señora **MARIA EUGENIA VASQUEZ BERNAL** dadas las inconsistencias en la misma.

De igual manera, en lo que corresponde a la presunta violación del derecho constitucional fundamental al mínimo vital y vida, se advierte del análisis de los fundamentos fácticos y las pruebas que obran dentro del expediente, que no se probó la vulneración a los referidos derechos razón por la cual no hay lugar a su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. FALLA:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la seguridad social y dignidad humana, de la señora **MARIA EUGENIA VASQUEZ BERNAL**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos indicados en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a incluir las semanas comprendidas desde marzo de 1995 a agosto de 2002 reportadas por la empresa INCOVAL LTDA, y las que estuvieran pendientes de actualizar, en la historia laboral de la señora **MARIA EUGENIA VASQUEZ BERNAL**.

**TERCERO: ADVERTIR** la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**CUARTO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Acción de Tutela No. 11001-33-35-025-2021-00119-00  
Demandante: MARIA EUGENIA VASQUEZ BERNAL  
Demandado: COLPENSIONES

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **a84488061345161cc3c6f03dd5a6546d6c1d0851b192b01411cfbe08b817ee40**  
Documento generado en 07/05/2021 09:11:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**